



REGIMEN DE INCENTIVO FISCAL PARA INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. PRINCIPALES CARACTERISTICAS

Por Cr. Néstor Cáceres (*)

El 9 de abril se publicó la ley N° 26.360 mediante la cual se implementa, por un nuevo período de 3 años, el régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital, destinados a la actividad industrial y a la ejecución de obras de infraestructura, que estuvo vigente hasta el año 2007 con sustento en la ley N° 25.924.

En forma similar al mecanismo implementado por la citada ley, se establece la posibilidad de acogerse al régimen de amortización acelerada en el impuesto a las Ganancias o devolución del I.V.A. por los importes invertidos en bienes de capital nuevos. En esta oportunidad los citados beneficios, que sólo generan un efecto financiero sin que disminuya la carga tributaria, se podrán solicitar por las inversiones realizadas entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010.

Tal cual lo previsto en la ley N° 25.924, la propuesta de amortización acelerada se ha proyectado utilizando un criterio de costo de oportunidad creciente en el tiempo, a efectos de promover la anticipación de las inversiones.

Se insiste con el sistema de utilización de “cupos fiscales anuales” para ser destinados al presente régimen, de acuerdo con un mecanismo de concursos en el que la Autoridad de Aplicación deberá ponderar determinadas pautas técnicas y económicas a los fines de proceder a la elección de los proyectos que sean presentados.

Nuevamente, se intenta promover las inversiones mediante un proceso excesivamente burocrático y limitado en cuanto a los beneficios otorgados, los cuales, según las pautas de evaluación descriptas en el apartado I.4 siguiente, generarán una gran carga de discrecionalidad y falta de objetividad al momento de su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

I) ASPECTOS GENERALES:

A continuación, se describen las principales características del nuevo régimen de incentivo fiscal:

1) Bienes respecto de los cuales se gozará de los beneficios

- a) Bienes de capital nuevos -excepto automóviles-, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el Impuesto a las Ganancias, destinados a la actividad industrial
- b) Obras de infraestructura -excluidas las obras civiles- que reúnan las características y estén destinadas a las actividades que establezca la reglamentación.

2) Sujetos beneficiarios. Inversiones

Se podrán acoger al régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las personas jurídicas constituidas en ella y los fideicomisos¹ que desarrollen actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada, ante la pertinente Autoridad de Aplicación, la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de obras de infraestructura a realizarse entre el 1º de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive.

Al respecto, se establece que los proyectos de inversión se considerarán realizados cuando tengan principio efectivo de ejecución y se encuentren concluidos dentro de los plazos previstos para la puesta en marcha de cada uno de los mismos.

El citado principio de ejecución, se entenderá que ha sido cumplido cuando se hayan realizado erogaciones de fondos entre el 1/10/07 y el 30/09/10 por un monto no inferior al 15 % de la inversión prevista.

También se podrá aplicar este régimen para los bienes muebles amortizables afectados a obras en curso y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad al 1/10/07, siempre que a dicha fecha no se hayan realizado erogaciones de fondos por un monto igual o mayor al 15 % de la inversión prevista.

Para ello, los interesados en acogerse al régimen de incentivo fiscal deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la Autoridad de Aplicación y, por otra parte, acreditar la generación de puestos genuinos de trabajo, conforme a la legislación laboral vigente en cada rubro de actividad.

3) Beneficios

- a) Devolución anticipada del I.V.A. correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o,
- b) Practicar en el Impuesto a las Ganancias la amortización acelerada de los mismos.

La nueva ley dispone que no se podrá acceder a los dos tratamientos por un mismo proyecto, como así también, que quedan excluidos de ambos, cuando sus

¹ En los que el fiduciario y los beneficiarios sean personas físicas domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el mismo

créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402.

No obstante, se han previsto excepciones, disponiéndose que *“Los beneficios de amortización acelerada y de devolución anticipada del IVA no serán excluyentes entre sí en el caso de los proyectos de inversión cuya producción sea, exclusivamente, para el mercado de exportación y/o se enmarquen en un plan de producción limpia o de reconversión industrial sustentable. En estos casos, los beneficiarios podrán acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales”*.

4) Condiciones para solicitar los beneficios.

Cabe prever que, tal como ocurrió con el régimen implementado mediante la ley N° 25.924, la reglamentación establecerá que para el otorgamiento de los beneficios, la Autoridad de Aplicación, evaluará las solicitudes considerando la factibilidad técnica de los proyectos y la capacidad económico-financiera del solicitante, como así también el respectivo impacto económico en base a criterios tales como generación de empleo, incremento de exportaciones, integración nacional de insumos, etc.

II) BENEFICIOS RELACIONADOS CON EL I.V.A.

Respecto de este impuesto, el beneficio consistirá en:

- a) la devolución del I.V.A., ó
- b) la acreditación del I.V.A. contra otros impuestos

En ambos casos, el beneficio se otorgará luego de transcurridos como mínimo 3 períodos fiscales, contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones.

Se prevé que la acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de la misma no haya debido ser absorbida por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

Como un requisito adicional, se dispone que no será de aplicación el régimen, cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

En los casos en que los bienes se adquieran mediante leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse luego de transcurridos como mínimo 3 períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustituta o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

También se dispone que el I.V.A. correspondiente a las inversiones, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

III) BENEFICIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.AMORTIZACION ACELERADA

En este caso, el beneficio consistirá en practicar las respectivas amortizaciones conforme al siguiente régimen:

a) Para inversiones realizadas durante los primeros 12 meses calendarios inmediatos posteriores al 1º de octubre de 2007:

I) En bienes muebles amortizables: como mínimo en 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II) En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas, que surjan de considerar su vida útil reducida al 50% de la estimada.

b) Para inversiones realizadas durante los segundos 12 meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a):

I) En bienes muebles amortizables: como mínimo en 4 cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II) En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas, que surjan de considerar su vida útil reducida al 60% de la estimada.

c) Para inversiones realizadas durante los terceros 12 meses calendario inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a):

I) En bienes muebles amortizables: como mínimo en 5 cuotas anuales, iguales y consecutivas

II) En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas, que surjan de considerar su vida útil reducida al 70% de la estimada.

El tratamiento que se otorga por este régimen de promoción de inversiones queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante 3 años contados a partir de la fecha de habilitación.

De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes con más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

Se contempla que no se producirá la caducidad del tratamiento señalada precedentemente, en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas que en virtud del importe reinvertido no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior

IV) EXCLUSIONES SUBJETIVAS

Se establece que no podrán acogerse a este régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551, o 24.522, según corresponda.

b) Querellados o denunciados penalmente por la A.F.I.P.-D.G.I. con fundamento en las leyes Nros. 23.771 ó 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

Además, se exige que los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán, previamente, renunciar a:

- a) la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a reclamos en concepto del “factor de convergencia” dispuesto por el decreto N° 803/2001 en el marco de lo previsto por el decreto 1.043 del 30/04/2003 o,
- b) reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de ajuste por inflación, cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la Ley 23.928 y el artículo 39 de la Ley 24.073. Aquellos que a la fecha de

entrada en vigencia de la nueva ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos y hacerse cargo del pago de las costas y gastos causídicos.

En ambos casos, se dispuso que el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco, al cobro de multas la cuales, de todos modos, serían de difícil aplicación, atento a la dificultad de atribuir conductas omisivas a los contribuyentes por las situaciones de inequidad derivadas de la imposibilidad de aplicar el citado ajuste por inflación impositivo.

V) INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

El incumplimiento de las obligaciones del régimen promocional establecido por la ley N° 26.360 será resuelto mediante acto fundado por la Autoridad de Aplicación y se establece que no corresponderá el trámite de determinación de oficio previsto en el artículo 16 y siguientes de la Ley N° 11.683, sino que la determinación de la deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte de la A.F.I.P. sin necesidad de otra sustanciación.

Se dispone que el incumplimiento de las disposiciones de la ley, sin perjuicio de la restitución al Fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total del tratamiento otorgado, por el plazo de vigencia del régimen.
- b) Una multa equivalente al 100% del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto.

También se establece que el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producidas con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causal de caducidad total del tratamiento acordado.

VII) EL REGIMEN CONTEMPLA UN CUPO DE BENEFICIOS FISCALES

Se ha previsto un cupo fiscal anual de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000), el cual podrá ser atribuido indistintamente a los dos regímenes (devolución del IVA o amortización acelerada en el impuesto a las Ganancias)

Por otra parte, se ha asignado la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) para ser aplicados en forma exclusiva a proyectos de inversión de Pequeñas y Medianas Empresas, también en forma indistinta en relación a cada tipo de beneficio.

Cabe mencionar que, según lo previsto por la Disposición N° 147/2006 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, están encuadradas en la citada clasificación las empresas que tengan ingresos anuales menores a los que, por cada sector, se detallan a continuación: Agropecuario: \$ 18.240.000; Industria y

Minería: 60.000.000; Comercio: \$ 88.800.000; Servicios: \$ 22.440.000 y Construcción: \$ 24.000.000.

La asignación de estos fondos, se efectuará de acuerdo con el mecanismo de concurso que establezca el Poder Ejecutivo Nacional el que, asimismo, fijará las pautas a considerar a los efectos de la elegibilidad de los proyectos. Dicho mecanismo deberá contemplar una fase técnica y una fase económica.

El citado cupo fiscal “no” incluye los tratamientos fiscales acordados por el presente régimen originados en la realización de “obras de infraestructura” comprendidas en el mismo, el que será establecido por la Autoridad de Aplicación para cada proyecto en particular.

Finalmente, se invita a las provincias y a los municipios a adherir al criterio promocional de la nueva ley, eximiendo total o parcialmente las ventas de los bienes comprendidos en el régimen de promoción de inversiones, de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

VIII) COMENTARIOS FINALES

Mediante la prórroga del mecanismo utilizado por la ley N° 25.924, se insiste en la promoción de inversiones² mediante un procedimiento de obtención de beneficios sumamente complejo y, tal como se mencionó en la introducción del presente trabajo, con una gran carga de discrecionalidad y falta de objetividad al momento de su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Si bien el sistema de cupos está orientado al control presupuestario de los recursos tributarios, se observa que el trámite de solicitud de beneficios ocasionará costos a las empresas con la incertidumbre, además, respecto de si el proyecto será o no aprobado, lo cual impide planificar la ejecución de inversiones.

Los dos beneficios propuestos para fomentar las inversiones, la devolución del I.V.A. o las amortizaciones aceleradas, sólo implican un auxilio financiero a las empresas. El segundo de los beneficios citados equivale a un préstamo sin interés, ya que el impuesto pagado en defecto por la deducción de mayores amortizaciones en los primeros años se ingresa en los años siguientes a través de la menor deducción de las mismas.

En el marco de la actual política económica de neto corte dirigista, a través de la cual se aprueban las leyes sin la necesaria participación y discusión de los sectores interesados, se observa que los beneficios que se pretenden otorgar mediante la ley N° 26.360 son muy acotados. Se debió haber sancionado el proyecto de ley que contemplaba la desgravación de las utilidades reinvertidas en la adquisición de bienes de capital (denominada ley “Lavagna”) o, en su caso, un régimen de amortización del 100% en el año de la inversión, sin cupos, tal como lo establecía la ley 23.871, ya que hubiera sido más fácil de aplicar y

² Obligación prevista en el artículo 75, inciso 18 de nuestra Constitución Nacional

también de controlar, con un efecto más inmediato en la generación de inversiones.

Néstor Cáceres y Asociados
Achaval Rodríguez N° 70. Piso 2. Ofic.5
Córdoba
T.E. 0351-4283532
www.ncaceresyasociados.com.ar
nestorcaceres@arnet.com.ar